



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 230/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 271/2020-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: SUMARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 230/2021-1**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria**, interpuesta por la parte demandada *********, ante la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente **271/2021-1**, deducido del juicio **SUMARIO CIVIL**, incoado por ********* en contra de *********; y,

RESULTANDOS:

1.- El día **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, la Juez de conocimiento dictó un acuerdo mediante el cual, en lo que nos atañe al estudio se estableció lo siguiente:

"... Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta al titular del juzgado con el escrito número **7986**, signado por *********, en su carácter de parte demandada.*

*Visto su contenido, como lo solicita y tomando en cuenta la certificación que antecede, se le tiene por presentada al promovente en tiempo y forma dando contestación a la demandada entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones que refiere al respecto, las cuales se tomarán en cuenta en su momento procesal oportuno, con las copias de traslado del escrito de contestación de demanda que se anexan, se ordena darle vista a la parte actora *********, para que dentro de plazo de **TRES DÍAS**, contado a partir de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. Se tiene por autorizada la designación de abogados patronos que confiere a favor de los profesionistas propuestos, así como también se autoriza el domicilio y la persona que indica para oír y recibir notificaciones.*

Por otra parte, y atendiendo que la demandada hace del conocimiento a esta autoridad, que el inmueble materia del presente juicio pertenece a un núcleo agrario, en consecuencia, con fundamento en el artículo 43 del Código Procesal Civil vigente en el estado, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste.

En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir a la brevedad posible el testimonio de las actuaciones que integra el presente juicio, a efecto de que el superior resuelva lo conducente sobre la competencia de esta(SIC) juzgado, requiriéndoles a las partes actora y demandada para que dentro del plazo de **TRES DÍAS, contado a partir de sus legal notificación comparezcan ante dicha autoridad superior** a imponerse de los autos, así como para que también designen domicilio para oír y recibir notificación en segunda instancia y hagan designación de asistencia letrada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 98 y 129 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. **...NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

2.- Tramitada que fue la excepción interpuesta, mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el toca civil, se ordenó turnar los autos para resolver la incompetencia declinatoria por materia, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

TOCA CIVIL: 230/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 271/2020-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: SUMARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

CONSIDERANDOS:

I.- La Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Por escrito presentado ante el Juez natural el día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, la parte demandada *********, opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, consistente en **"...EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO EN MATERIA ES DE ESTE LITIGIO TIENE CARÁCTER EJIDAL; LUEGO ENTONCES ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 49 CUAUTLA, MORELOS JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS POR LA TENENCIA DE LA TIERRA..."**, misma que a criterio de éste órgano colegiado, resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos **"...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley."**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura el numeral 23 de la Ley antes citada, enuncia "...La competencia de los tribunales se determinará por **la materia**, la cuantía, el grado y el territorio.", así también que el ordinal 29 del mismo Código declara "la competencia por materia podrá fijarse **atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.**"

De la interpretación conforme a los dispositivos anteriores, se dilucida que la competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, es decir que se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo que se hizo valer en la demanda inicial, que funda la pretensión, y por ende la norma aplicable al caso concreto. Robustece lo dicho el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse **atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción**, lo cual, regularmente, se puede determinar **mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda**, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 230/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 271/2020-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

En atención a dicho razonamiento, se procede a considerar la pretensión demandada por la parte actora a su contraparte, consistente esencialmente en lo siguiente:

"...a) La declaración judicial de terminación del contrato de comodato verbal celebrado el día 3 de febrero del año 2013, respecto del inmueble que más adelante se describe.

b) La desocupación, entrega material y jurídica a la suscrita, respecto del inmueble que más adelante se describe.

c) El pago de los daños y perjuicios que se haya causado al inmueble que más adelante se describe.

d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio genere a la suscrita, hasta su total terminación..."

De las pretensiones transcritas en líneas que anteceden se desprende que la pretensión principal intentada por la parte actora es la declaración judicial de terminación de **contrato verbal de comodato celebrado el día tres de febrero del año de dos mil trece**, figura que es prevista por la Ley Sustantiva Civil al fundar su acción en que una de las partes, comodante, entrega gratuitamente a la otra, comodatario, el uso del bien mueble o inmueble, para que haga uso de él, con la obligación de restituirlo después de terminado el uso, vencido el plazo para tal efecto, en ese sentido que

dicha pretensión se encuentra revestida de formalidades que atañen al Derecho Privado en tanto que excluyen la naturaleza agraria de la misma.

Abundando en materia, cabe señalar que la competencia del Tribunal Agrario se encuentra ceñida a las hipótesis previstas por los el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mismas que se transcriben a continuación:

“Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 230/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 271/2020-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: SUMARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

De igual forma hace referencia a la esencia de la competencia de los Tribunales Agrarios el artículo primero de la ley en comento en relación al numeral 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que refieren:

“Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada....

...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria..."

Resulta importante enfatizar que el argumento vertido por la demandada en su interposición de esta incompetencia consistente en que: "...EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO EN MATERIA ES DE ESTE LITIGIO TIENE CARÁCTER EJIDAL...", deviene **infundado**; por que suponiendo que el predio ubicado en calle Oriental, número 35, de la colonia Casasano, en el municipio de Cuautla, Morelos estuviera dentro de un núcleo ejidal, el conflicto que supone entre los particulares, es de naturaleza civil, ya que el contrato de comodato verbal es un procedimiento mediante el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, más no se están reclamando derechos sobre la tenencia de la tierra de ese inmueble o cualquier otro acto que conlleve a la afectación de su posesión originaria; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Federal; y, sobre todo porque no surte efecto las condiciones del dispositivo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales previsto en la fracción V del artículo antes mencionado del Pacto Federal en materia agraria, lo que no acontece en el caso, ya que los tribunales agrarios fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avecindados, o bien entre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 230/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 271/2020-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

éstos y los órganos internos del ejido o comuna, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra.

Como es visible de los ordenamientos transcritos con antelación, dichos artículos no localizan hipótesis alguna en la que sea subsumible el caso en concreto, puesto que no se acreditó la pertenencia a la tenencia agraria, por lo que el estudio de una acción civil de terminación de contrato de comodato no sea competencia del Tribunal Agrario, más aún que en esencia la misma Carta Magna así como la Ley orgánica de la materia señalan que los Tribunales Agrarios conocerán respecto de controversias que versen en cuanto a los límites o tenencia de la propiedad ejidal, comunal o pequeña propiedad; lo anterior atendiendo a que por tratarse de un juicio que conlleva reglas específicas contempladas en el Código Adjetivo vigente para el Estado de Morelos, con lo cual resulta competencia idónea del Juez Civil de Primera Instancia. Corrobora lo anterior el contenido de los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales estatuyen:

ARTÍCULO 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- **Civiles**; II.- Penales; y III.- Especializados para adolescentes, y IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; B).- **Juicios de naturaleza civil** o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; C).- Declaración de validez y ejecución de

sentencias extranjeras; y D).- Cuestiones no patrimoniales.
II.- En general, **conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción**; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;
III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y IV.- Las demás que les asignen las leyes.

Luego entonces, resulta incompetente el Tribunal Agrario para conocer de este asunto, puesto que los derechos de las partes se hacen depender de un **contrato de comodato verbal del inmueble ubicado en calle ***** número 35, de la colonia *******, en el municipio de Cuautla, Morelos; y no del hecho de la posesión que genere derechos agrarios. Sirve de apoyo los criterios que llevan por rubro **“*****”**¹.

Ahora bien, toda vez que la parte demandada no acredita los extremos de la excepción analizada, debe seguir conociendo de la controversia planteada en el expediente número **271/2021-1** la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, esto con independencia de que la acción planteada por la parte actora sea procedente o no, ya que en todo

¹ Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o.259 A. Página: 224. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA. De lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX constitucional y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que esta clase de Tribunales fueron creados para la impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; es decir, que dichos Tribunales fueron creados para dirimir controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, suscitadas entre dos núcleos de población, entre ejidatarios, comuneros, avocindados, o bien entre éstos y los órganos internos del ejido, pero siempre y cuando se trate de dilucidar derechos intrínsecamente relacionados con la tenencia de la tierra ejidal. Por lo tanto, si una asociación de trabajadores de extracción de piedra de yeso, promueve juicio en contra del comisariado ejidal y consejo de vigilancia de un poblado, en relación con la explotación de una mina de la cual es concesionario el ejido, alegando el incumplimiento de un acta convenio que denominan contrato de arrendamiento, resulta incompetente el Tribunal Agrario responsable para conocer de ese asunto, puesto que los derechos de los asociados de la actora, se hacen depender de un contrato de arrendamiento y no del hecho de la posesión que genere derechos agrarios, además de que tal contrato se encuentra regido por el Código Civil y no por la Ley Agraria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL: 230/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 271/2020-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: SUMARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

caso, tal situación será el resultado del planteamiento de derecho que haya realizado en su escrito inicial de demanda, las probanzas que sean ofertadas para acreditar su dicho y el valor probatorio que ameriten las mismas.

En consecuencia, de lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** interpuesta por la parte demandada **MARÍA EUGENIA LUCERO VIDAL**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 43 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil para el Estado, en relación con el artículo y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por la parte demandada **MARÍA EUGENIA LUCERO VIDAL** en contra del **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuautla, Morelos**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, así como el testimonio de las actuaciones que fueron remitidas para la substanciación de la presente excepción, a efecto de que continúe el procedimiento bajo la competencia del juez del conocimiento.

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, presidente de la Sala, y **M en D. JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.